

**RECURSO DE REVISIÓN 575/2022-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con número de folio 240474422000119 (Visible de foja 07 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción X del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-575/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-441/2022, signado por Carlos Eduardo Medina Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 01 anexo.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 21 veintiuno de febrero al 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 veinticuatro de febrero al 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como el 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Buen día, solicito por esta vía, la siguiente información en datos abiertos y versión pública si es necesario, aun y cuando solo solicitaré datos estadísticos e información que no es Clasificada como reservada y confidencial ya que no identificarán a ninguna persona y mucho menos algún expediente.

Cuantas solicitudes ha recibido del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para que brinde su apoyo y colaboración en la designación de peritos, desde que se tenga registro.

De estas solicitudes solicito sean desagregadas por;

- a) Tipo de perito (grafoscopia, topografía, etc).
- b) Fecha de solicitud,
- c) Si emitió su dictamen o no.
- d) Fundamento legal para su emisión
- e) Si fueron apercibidos en caso de no hacerlo,
- f) En qué consistió cada apercibimiento.

En los casos de que los peritos no colaboren con el Tribunal, que medidas de sanciones e han sido impuestas bajo que marco legal.

A cuantos se ha aplicado alguna sanción. De este punto solicito se desagregue por:

1. A quien se realizó la multa, amonestación, etc.,

1.1 Si al perito (de que institución fue) o

1.2 Directamente a la Institución, y a que Institución.

1.3 En qué consistió la sanción.

1.4 Si esta ya fue ejecutada.

1.5 Fecha de ejecución.

2. En caso de no haberse ejecutado se me indique la causa.” SIC. (Visible a foja 06

de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

 **H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

EXP. UT-SI-0116/2022  
REYNA HAYDEE PEÑA AVELINO  
Folio PNT 240474422000119

San Luis Potosí, S.L.P.; a 23 de Febrero de 2022.- En atención a la solicitud de información recibida en fecha 18 de febrero de 2022 por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 240474422000119, a nombre de REYNA HAYDEE PEÑA AVELINO, en fecha 18 de febrero de 2022 a las 12:13 horas, esta Unidad de Transparencia, se sirve a dar parte de lo siguiente.

Al respecto de su solicitud de información la cual a la letra indica: "Buen día, solicito por este vía, la siguiente información en datos abiertos y versión pública si es necesario, aun y cuando solo solicitaré datos estadísticos e información que no es Clasificada como reservada y confidencial ya que no identificarán a ninguna persona y mucho menos algún expediente. Cuantas solicitudes he recibido del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para que brinde su apoyo y colaboración en la designación de peritos, desde que se tenga registro. De estas solicitudes solo sean desagregadas por: a) Tipo de perito (grafoscopista, topografía, etc.) b) Fecha de solicitud, c) Si emitió su dictamen o no. d) Fundamento legal para su emisión e) Si fueron apercibidos en caso de no hacerlo. f) En qué consistió cada apercibimiento. En los casos de que los peritos no colaboren con el Tribunal, que medidas de sanciones e han sido impuestas bajo que marco legal? A cuantos se le ha aplicado alguna sanción. De este punto solicito se desagregue por: 1. A quien se realizó la multa, amonestación, etc., 1.1 Si el perito (de que institución fue) o 1.2 Directamente a la institución, y a que institución. 1.3 En qué consistió la sanción. 1.4 Si esta ya fue ejecutada. 1.5 Fecha de ejecución. 2. En caso de no haberse ejecutado se me indique la causa." (sic).

Por lo que se hace del conocimiento del solicitante lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, el cual, en lo tocante, señala la obligación de "otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones".

Lo anteriormente expuesto corresponde a la información que obra en los archivos de las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno y el Manual General de Organización vigentes en esta municipalidad, así como la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. En base a esto, es que NO se desprende de las funciones del Municipio que los trabajadores de este sean peritos.

Del mismo modo, se hace del conocimiento del solicitante, que resulta aplicable el criterio de interpretación 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra señala lo siguiente:

**03-17.-"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de**

Blvd. Salvador Alemán Martínez No. 1080 | Cda. Zaragoza  
C.P. 76000 | San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel: (442) 824-54 00

 **H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y FOLIO cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

**Énfasis añadido**

En apego a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que a la letra reza:

**Artículo 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Lo anterior conforme al Catálogo de Disposición Documental, Guía Simple de Archivos y Cuadro de Clasificación Archivística, Instrumentos de localización de archivos, los cuales están disponibles a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

Se informa lo anterior por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí ya que esta es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia, **ACUERDA** de conformidad con los artículos 53, 54, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el **DESECHAMIENTO** de la solicitud de cuenta, archivada bajo folio de control interno UT-SI-0116/2022.

Agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro, y archívese como asunto total y definitivamente concluido. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí. -----

  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Blvd. Salvador Alemán Martínez No. 1080 | Cda. Zaragoza  
C.P. 76000 | San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel: (442) 824-54 00

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"pero que barbaridad desechan mi solicitud, es una broma seguro, yo no deseo que genere un documento a mi Interés, realice una solicitud d INFORMACION a la cual debió de atender, además que ni siquiera se advierte que haya realizado gestiones Internas para realizar una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva por ejemplo en Recursos Humanos, Catastro, Desarrollo Urbano etc). Por lo que deberá de modificar su respuesta a la brevedad." SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La falta de trámite a una solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró su respuesta en el informe que rindió ante esta Comisión durante el periodo de instrucción del recurso de revisión en que se actúa e hizo hincapié en una vez analizado el contenido de la solicitud de información, determinó desechar la solicitud de información derivado de que dentro de la normativa del sujeto obligado no se desprende facultad alguna para generar, archivar y/o resguardar la información peticionada.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del petionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con relación a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra constreñido a turnar la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas del sujeto obligado que, conforme a sus funciones, atribuciones y/o competencias puedan generar, archivar y/o resguardar la información requerida.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



Ahora bien, puede darse el supuesto de que el sujeto obligado carezca de facultades para conocer de una solicitud de información, para tal efecto, la Ley de Transparencia prescribe que el sujeto obligado deberá declararse incompetente.

A este respecto, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.<sup>4</sup>

---

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

[...].

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación:

**“Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>5</sup>

Así, en el caso concreto, **la determinación adoptada por el sujeto obligado es incorrecta, pues debió apegarse al procedimiento de búsqueda de la información solicitada previsto en la Ley de Transparencia y turnar la solicitud a las áreas administrativas competentes o, en su defecto, declarar la incompetencia del sujeto obligado según corresponda.**

Aunado a lo anterior, **el Pleno de esta Comisión considera imperioso hacer el señalamiento al Titular de la Unidad de Transparencia que, conforme a la Ley de la**

---

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]  
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

<sup>5</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

**materia, carece de facultades para desechar las solicitudes de información**, pues solo esta Comisión cuenta con la potestad para desechar los recursos de revisión cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 179 de la ley en comento.<sup>6</sup>

Por ello, **este cuerpo colegiado consideró necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia a fin de que se abstenga de realizar conductas que obstaculicen el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares; apercibido de que en caso de reincidir en dicho comportamiento se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas administrativas que resulten competentes para generar, archivar y/o resguardar la solicitud de información o, en su caso, declare la incompetencia para conocer de la solicitud de información.

En la inteligencia de que, en caso de declarar la incompetencia, el sujeto obligado deberá proporcionar al peticionario la orientación necesaria a fin de que, en caso de así considerarlo el particular, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente.

#### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos; IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley; V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley; VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VII. Se trate de una consulta, o VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Presidente Municipal y el Titular de la Unidad de Transparencia, que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia, al Titular de la Dirección de Recursos Humanos y al Oficialía Mayor, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique**

**Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-575/2022-1 SIGEMI.)